

Constancia Secretarial:

1- En el sentido que la contraparte no se pronunció respecto al recurso de reposición promovido por la parte demandada en contra del auto del 24 de febrero de 2020. (folio 84 cuaderno 3)

Días Hábiles: Febrero/2020: 11,12,13

2-De otro lado, los codemandados Luz Offir Restrepo García y el señor Oswaldo Restrepo García, se notificaron por conducta concluyente del auto de admisión de la demanda y demás providencias mediante auto notificado por estado el 25 de febrero de 2020. Oportunamente, dentro del término de ejecutoria, de la citada providencia, los demandados formularon recurso de reposición invocando excepción previa.

Días Hábiles: Febrero/2020: 26, 27,28

Pasa a despacho de la señora Juez



Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



Juzgado Segundo Civil de Circuito de Armenia

Armenia, Quindío, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Julio Cesar Trujillo y Otro.
Demandados: Gildardo Ceballos Zuluaga
Radicado: 630013103002-2018-00133-00
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

Asunto

Se decide el recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte demandante respecto a la orden de condenarlos en costas, dispuesta en el numeral 4 del auto del 24 de febrero de 2020.

Argumentos del recurrente

Expone:

En primera medida tenemos que la actuación que conllevó a la declaración de nulidad de lo actuado tiene su génesis en el proceder de la empresa de correos AM CORPORATIVE SERVICES SAS

a través de su notificador señor Ángel María Restrepo, quien en audiencia dejó plenamente establecido que las citaciones para diligencia de notificación personal de los incidentistas no fueron entregadas por su parte en la dirección obrante en el cuerpo de la citación misma.

A su vez en cuanto al numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso precisa:

(...) en nuestro asunto NO se aprecia acreditada tal causación de costas; nótese como la parte incidentista únicamente intervino en el proceso en tal calidad, al interior de este juicio no medio esfuerzo procesal de ninguna índole por su parte al haber sido representados por curador ad-litem

Consideraciones

Problema Jurídico

¿Se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 365 para condenar en costas en el auto del 24 de febrero de 2020?

Fundamento normativo.

El numeral 3 del artículo 291 del C.G.P en cuanto a la práctica de notificación, consagra:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

A su vez, el artículo 365 de nuestro estatuto procesal, señala:

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Valoración Probatoria

De conformidad con el procedimiento de notificación personal de las providencias judiciales; previsto en el artículo 291 del CGP, las empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, tienen la facultad para realizar estas actuaciones, las cuales gozan de validez.

En el expediente se puede verificar que la empresa encargada de realizar la citación de notificación personal de la señora Luz Offir Restrepo García y el señor Oswaldo Restrepo García, fue AM Corporative Services SAS Nit. 900.411.553-1, quien emitió certificación del 02 de agosto de 2018 (folio 247 y 258 cuaderno 1), indicando:

POR INFORMACIÓN OBTENIDA EN EL TERRENO SE CERTIFICA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE NO LABORA EN ESTE LUGAR.

Con base en los citados certificados emitidos por la empresa AM Corporative Services SAS, el apoderado de la parte demandante solicita su emplazamiento (folio 254 cuaderno 1) y el despacho lo ordena mediante auto del 04 de septiembre de 2018 (folio 262 cuaderno 1).

Sin embargo, durante el trámite del incidente de nulidad formulado por los señores Luz Offir Restrepo García y el señor Oswaldo Restrepo García, se evidenciaron las actuaciones agotadas por el empleado de la empresa de AM Corporative Services SAS, en relación con la entrega de las citaciones dirigidas a los señores, así:

El señor Ángel María Restrepo notificador judicial de AM Corporative Services SAS, quien manifestó que entregó la citación del señor Gildardo Ceballos Zuluaga, pero que de los otros demandados Luz Offir Restrepo García y Oswaldo Restrepo García no, porque no los conocía, y decidió regresar, sin efectuar consultas, ni haber sido atendido en un condominio o por portero;

y que, el restaurante al que ingresó, correspondía a la misma dirección que le fue dicha (munito 5:50:00) (pag 78 cuaderno 3)

Con base en el acervo probatorio recaudado en el incidente de nulidad, se declaró la nulidad de la orden de emplazamiento Luz Offir Restrepo García y el señor Oswaldo Restrepo García, dispuesta por este despacho, al encontrarse acreditada la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, alusiva a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Al respecto, cabe precisar que las irregularidades en el procedimiento de notificación de los señores Luz Offir Restrepo García y el señor Oswaldo Restrepo García, no se le puede atribuir a la parte demandante, toda vez, que como atrás se expuso, fue una actuación surtida exclusivamente por la AM Corporative Services SAS. Es así que la parte demandante no puede soportar la carga de este yerro, toda vez que él solicitó el emplazamiento de los citados demandados, con base en documentos amparados por la validez que la misma norma le ha otorgado.

Con base en los racionamientos expuestos, se concluye que la providencia del 24 de febrero de 2020, no hay una parte vencida, toda vez, que la actuación que se surtió fue sanear una irregularidad y, por consiguiente, no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Armenia,

Resuelve:

Primero. Reponer para revocar el numeral tercero del auto del 24 de febrero de 2020.

Segundo: Se ordena al Centro de Servicios subir la grabación identificado en el expediente digital como DISCO 3- FOLIO 429.

Tercero: Se ordena a la Secretaria del Despacho correr traslado del recurso de reposición promovido por los demandados, en la misma fecha en que se notifique por estados esta providencia.

Notifíquese,



Ivonn Alexandra García Beltrán
Jueza

ESTADO No. 020

Hoy, 10/02/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado



MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e54b27fc6a9742957a765f26a30c5ad1ca080a1c915dd05cb0051455b0d441c

Documento generado en 09/02/2021 02:47:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>